



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fernando Andrés Erazo Rivera
Demandado	Alba Lucia Guillen Calderón
Radicado	05001-40-03-013- 2023-00478 -00
Auto	Interlocutorio No. 3433
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos legalmente establecidos, por lo que el apoderado demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. Se servirá indicar el número de identificación correcto del demandante, toda vez que se señala en el poder y la parte introductoria de la demanda que es CC. 1.061.779.297, sin embargo, en el hecho primero y el acta de conciliación presentada se señala que es 1.0290.891, debiéndose realizar las adecuaciones a que haya lugar en la demanda y/o poder.
2. Aclarará el hecho tercero inciso tercero en donde indica en letras que la suma adeuda corresponde a “dos millones doscientos mil de pesos”, sin embargo, en número se señala que son “2.000.000”.
3. Aclarará el hecho tercero inciso cuarto, toda vez que en el cuadro allí señalado se indican que serán 10 cuotas cada una por valor de \$200.000, sin embargo, en el cuadro incorporado en el acta de conciliación se relacionan 10 cuotas donde 8 de ellas son por valor de \$200.000 y 2 más por valor de \$300.000. Debiéndose realizar las adecuaciones a que haya lugar en el escrito de demanda, o en su defecto aportar el acta de conciliación correcta.

- 4.** Procederá a aclarar la razón por la cual en el acápite denominado “procedimiento, competencia y cuantía” aduce que el despacho es competente por el “domicilio de la demandada”, señalando que es la ciudad de Popayán, sin embargo, en el encabezado de la demanda se señala que el domicilio de la demandada es la ciudad de Medellín.
- 5.** Deberá proceder a dirigir la demanda con la designación del juez competente de forma correcta, toda vez que se dirige al Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Medellín y en el escrito de medidas se dirige al Juez de pequeñas causas y competencias múltiples de Popayán.
- 6.** Indicará en el acápite de la cuantía de manera precisa el valor de la misma, con el fin de determinar la competencia para conocer del caso, de conformidad con el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 7.** De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada, allegando la evidencia correspondiente.
- 8.** Deberá proceder a indicar la razón por la cual en la pretensión primera inciso segundo solicita el pago de intereses de plazo desde el 13 de septiembre de 2022 hasta el 30 de septiembre de 2022, cuando de la lectura del acta de conciliación, no se desprende que los mismos se hayan pactado.
- 9.** Aclarará la fecha en la cual incurrió en mora la demandada toda vez que indica que fue el 30 de septiembre de 2022, pretendiendo el cobro de intereses de mora a partir del 01 de octubre de 2022, sin embargo, en el hecho cuarto manifiesta que se encuentra en mora desde el 01 de octubre de presente año, es decir, del año 2023, debiéndose realizar las adecuaciones necesarias en los hechos y pretensiones.
- 10.** De conformidad con el numeral anterior aclarará el numeral primero del acápite de pruebas como quiera que señala que la fecha de pago era el día 22 de septiembre del presente año.

11. Adecuara el acápite de notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, el cual señala que se debe aportar “...*el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde **las partes**, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*” lo anterior toda vez que dicha información no reposa para el demandante.

12. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 el cual señala que:

“...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...”

Se deberá allegar un nuevo poder, el cual contenga la dirección electrónica donde el apoderado del demandante recibirá notificación personal, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

13. Sin que constituya causal de inadmisión, la parte demandante deberá indicar en poder de quien se encuentra el título ejecutivo soporte de ejecución, ello por cuanto el mismo deberá permanecer en custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado y/o el Despacho.

14. Procera a pronunciarse expresamente frente a cada uno del requisito aquí exigido, aportando un nuevo escrito íntegro de demanda y un nuevo poder de ser necesario.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo: Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 155 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 02 DE OCTUBRE DE 2023
 a las 8:00 A.M.

Eliana María Ospina Londoño

Secretaria

SVS

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f36aaa32167ac912bc82ffbde10cfa337352ce98ea66e511a7080181201284ac**

Documento generado en 29/09/2023 09:20:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>